

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-081116

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,649

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”1,649) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 1,581 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2016, se nombró a la Comisión Especial de Alto Nivel, para la revisión y análisis del recurso de revisión interpuesto por O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, Señor José Omar Fuentes Merlos, en contra del acuerdo municipal número 1,558 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de octubre de 2016, por el que se adjudicó a OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., la Licitación Pública número LP-38/2016 AMST “SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LA AMST, SEGUNDA CONVOCATORIA”; de conformidad con el artículo 77, inciso 2º, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), emitimos la recomendación ordenada por dicha norma en los términos siguientes:

I. Acto impugnado

El acto que impugna el recurrente es el Acuerdo número 1,558, Referencia SE-111016, del once de octubre de dos mil dieciséis, según escrito contentivo del recurso de revisión regulado en el artículo 76, de la LACAP.

II. Argumentos de la impugnación

Señala el inconforme que de acuerdo a recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, se estableció como ganadora a OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., por, supuestamente y según el impetrante, haber presentado la mejor oferta económica. Argumenta además que el cuadro de precios presentado por las empresas SSELIMZA, S.A. de C.V. y OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., refleja una oferta económica para un período de TRES (3) MESES, es decir, del período de octubre a diciembre de dos mil dieciséis.

Mientras, sigue argumentando, que su representada según cuadro de precios presentó oferta económica para un período de CUATRO (4) MESES.

Además, en el escrito de revisión el recurrente presenta el cuadro comparativo de las ofertas económicas de las empresas participantes y que en lo medular, advierte los puntajes totales de la siguiente manera:

O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.: 85.40 puntos.

SSELIMZA, S.A. de C.V.: 89.80 puntos.

OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.: 90 puntos.

A continuación, cita lo estipulado en la página 15, de las Bases de Licitación (BL) y artículo 44, letra g), de la LACAP, referido a la determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales. Sobre el particular señala:

SI-IL17 DISCREPANCIAS Y ERRORES ARITMÉTICOS EN LAS OFERTAS

Si durante el proceso de Evaluación de Ofertas se notaren errores aritméticos o discrepancias, se adoptará el siguiente procedimiento:

- En caso de existir una discrepancia entre el precio unitario y el precio total que resulte de multiplicar el precio unitario por la cantidad correspondiente, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido y usado en la evaluación.
- En caso de existir discrepancias entre las cantidades solicitadas por la AMST y las ofertadas por el licitante, prevalecerá la cantidad solicitada por la AMST, en cuyo caso se corregirá el precio total ofertado, utilizando el precio unitario cotizado por el licitante. Este monto corregido será utilizado en la Evaluación de Ofertas.

Posteriormente, el impugnante presenta el detalle de la empresa y precio unitario/mes, así:

Empresa	Precio unitario/mes
O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V. \$22,798.56 por 4 meses	\$5,699.64
OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. \$17,511.00 por 3 meses	\$5,837.00
SSELIMZA, S.A. de C.V. \$17,628.00 por 3 meses	\$5,876.00

De ello concluye que el cuadro presentado por la Comisión Evaluadora de Ofertas es incorrecto y debe corregirse, aduciendo que las razones de hecho y derecho señaladas obliga a revocar la adjudicación a favor de OEK DE CENTROAMÉRICA, S.A. de C.V. y adjudicar a su representada, es decir, a O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., por ser, según él, la mejor oferta económica.

En seguida hace alusión a la cuarta etapa de la evaluación, referida a la Evaluación Económica, que tenía asignada una ponderación de veinte (20.00) puntos, así:

Para la evaluación económica, se considerarán aquellas ofertas que hayan cumplido lo estipulado en las anteriores etapas de evaluación. Si durante este procesos se determinan errores o discrepancias entre los precios unitarios y los totales, serán rectificadas, según lo establecido en la sección SI-IL-.17 de estas bases. La fórmula para la evaluación económica es la siguiente:

$$\text{Puntaje o porcentaje alcanzado} = (\text{PMB}/\text{PO}) \times 20.00 \text{ puntos}$$

Donde:

PMB = Precio ofertado más bajo

PO = Precio en evaluación.

En seguida expresa que la Comisión Especial de Alto Nivel debe corregir el cuadro comparativo de precios de la siguiente forma:

OFERTANTE	PUNTOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL
O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.	70 puntos	20 puntos	90 puntos
SSELIMZA, S.A. de C.V.	70 puntos	19.40 puntos	89.40 puntos
OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.	70 puntos	19.53 puntos	89.53 puntos

Siendo, de acuerdo a su criterio, evidente el error cometido se impone que se revoque la adjudicación y se adjudique a quien corresponde, que es su representada O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., ya que aduce obtener mayor puntaje en la evaluación de ofertas y además posee una buena experiencia en el mercado de servicios de limpieza y presenta la mejor oferta económica.

Finalmente, su escrito incluye su petitorio en los términos en que han quedado en su impugnación.

III. Análisis de los miembros de la Comisión de Alto Nivel

El argumento del recurrente consiste en el supuesto error cometido por la Comisión de Evaluación de Ofertas, al no haber considerado el precio unitario cotizado por su representada y que devendría en un precio unitarios/mes favorable a ella, lo cual implicaría una mejor oferta en términos económicos en comparación a los precios ofertados por OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. y SSELIMZA, S.A. de C.V.

Ante ello es necesario acotar en primer lugar que de acuerdo al artículo 43, de la LACAP, las Bases de Licitación constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica, las cuales deben estar redactadas en forma clara y precisa a fin que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones

contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Esto es importante ya que el mandato legal pretende otorgar transparencia a las adquisiciones de las Instituciones sujetas a la aplicación de la Ley, al mismo tiempo que busca la participación de los ofertantes sobre la base del principio de Igualdad, en tanto no deban existir razones que justifiquen tratos desiguales, principios que están regulados en el artículo 1, inciso 2º, de la LACAP.

De acuerdo a la LACAP, las Bases de Licitación son el marco normativo particular y específico que habrá de regir los destinos y acciones de la adquisición respectiva; es por ello, que para honrar esa claridad que exige el artículo 43, el artículo 44, contempla el contenido mínimo de las Bases, de las que se extraen las del literal k, referido al "... lugar de presentación de ofertas, el día y hora en que terminará el plazo para presentarlas, así como el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura..."; de igual manera, el plazo en el que después de la apertura de las ofertas se producirá la adjudicación, el cual no podrá ser superior a 60 días en los casos de licitación o de concurso, pudiendo el titular de la Institución, en casos excepcionales, prorrogarlo por 30 días más (literal l); el período de vigencia de la oferta (literal m); el sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe contener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica (literal r), entre otras.

Trayendo estos parámetros al análisis del recurso de revisión interpuesto por O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., interesa resaltar que la Comisión de Evaluación de Ofertas dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, literal k y sección SI-IL.10. PRESENTACIÓN DE OFERTAS, la cual se fijó para el uno de septiembre de dos mil dieciséis, de las nueve a las once horas y que efectivamente aconteció según consta en acta de las once horas con quince minutos del uno de septiembre de dos mil dieciséis, que corre agregada al expediente, continuando luego con la apertura de las mismas de acuerdo a los lineamientos de la sección SI-IL-12 APERTURA DE OFERTAS.

La recepción y apertura de las ofertas procedió en el entendido que los ofertantes estaban enterados y entendidos de las condiciones que regularían la Licitación, esto es entre otros, concedores de las exigencias en cuanto a los documentos a presentar, obligación de adjuntar a la oferta la Garantía de Mantenimiento de Oferta, así

como los parámetros y puntuaciones del sistema de evaluación como son la Evaluación Financiera, Evaluación Técnica y Evaluación Económica, además de la revisión de la capacidad legal que no fue sujeta a evaluación ni a puntuación (Sección SI-IL.18. Evaluación de Ofertas. Primera etapa: Capacidad Legal)

Interesa señalar que los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, acataron el mandato del artículo 44, literal r), de la LACAP y sección SI-IL-18, de las Bases de Licitación, por lo que verificada que fue la recepción y apertura de las ofertas, procedieron a la evaluación de las mismas con apego a los parámetros definidos en las Bases, habiendo examinado los aspectos financieros, técnicos y económicos, lo que motivó la asignación de los puntajes contenidos en el **Informe de Evaluación de Ofertas** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el que aparece a detalle la puntuación obtenida por cada una de las Sociedades ofertantes para los aspectos financiero, técnico y económico, tal como se ha dicho.

Con ello la Comisión de Evaluación de Ofertas ajustó sus actuaciones a lo dispuesto en cada una de las etapas de la sección SI-IL.18 y artículo 55, inciso 1º, de la LACAP, el cual prescribe que la Comisión de Evaluación debía evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos, económico-financieros, utilizando los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación; se tiene entonces que ha operado un exacto encuadre entre lo ordenado por la norma y las Bases de Licitación, respecto de la actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas al efecto nombrada, salvo la evaluación de la propuesta económica que más adelante se detallará.

También interesa recalcar que la actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas operó con sujeción al plazo máximo exigido por la LACAP, la cual en su artículo 44, letra l), impone que debe darse en uno que no supere los sesenta días; con esa premisa y considerando que si la recepción y apertura de ofertas fue el uno de septiembre y que el Informe de Evaluación de Ofertas, fue del veintiocho de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, se tiene un período de veintisiete días calendario o si se quiere de dieciocho días hábiles, estando en ambos supuestos indudablemente dentro del plazo de evaluación.

Empero ese esfuerzo no puede decirse lo mismo de la evaluación de la propuesta económica en la que, del análisis del recurso y del expediente de licitación efectuado por esta Comisión, se advierte que en la asignación de la puntuación de dicha propuesta de O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., la Comisión de Evaluación de Ofertas no consideró que la determinación del precio total del servicio solicitado, tenía a su base el total de los precios mensuales por ella

planteados en su oferta, a pesar que utilizó la fórmula contemplada en la cuarta etapa. Evaluación Económica, de la Sección SI-IL.18

Ello está sin duda establecido en la Oferta de O&M Mantenimiento y Servicio, S.A. de C.V., pues la misma señala un precio total de veintidós mil setecientos noventa y ocho dólares con cincuenta y seis centavos (US\$22,798.56), por un período de cuatro meses (Cuadro de precios del uno de septiembre de dos mil dieciséis), teniendo en consecuencia un precio mensual del orden de los cinco mil seiscientos noventa y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos (US\$5,699.64), tal como el recurrente lo expone en su recurso y de cuya comparación con los precios mensuales de los otros dos ofertantes resulta la propuesta de menor monto, respecto de los cinco mil ochocientos treinta y siete dólares (US\$5,837.00), ofertados por OEK, de Centroamérica, S.A. de C.V. y, los cinco mil ochocientos setenta y seis dólares (US\$5,876.00), ofertados por SSELIMZA, S.A. de C.V.

Además de lo antes expuesto y si bien es cierto las ofertas de los tres ofertantes difieren en su plazo (4 meses del recurrente y 3 meses para las otras dos Sociedades), debe considerarse a la interna de la Municipalidad que ello puede explicarse por el hecho que las Bases de Licitación solo refieren a la vigencia del contrato bajo la mención de “hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis” (Sección SII.CG.20. Vigencia del Contrato) y plazo de prestación del servicio en los mismos términos (sección SIII-CE.2), pero no en un plazo preciso de prestación del servicio, tal como lo exige el artículo 44, letra j, de la LACAP.

Tal falta de claridad motivó entonces la presentación de ofertas con plazos disímiles aunque para un mismo servicio.

Es necesario indicar que el pronunciamiento de los miembros de esta Comisión versa sobre las valoraciones del recurrente sobre el argumento del error en la evaluación económica, más no de la evaluación técnica y financiera que no fueron objeto de controversia. Basta como ejemplo decir que la evaluación de la Capacidad Financiera fue O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., la que obtuvo mayor puntaje.

Finalmente, los miembros de esta Comisión retomamos el imperativo del artículo 77, inciso 2º de la LACAP, en cuanto a que si bien el Concejo Municipal debe resolver sobre la base de una recomendación, ésta debe ser explícita y congruente con el objeto de lo controvertido, así como congruente con lo pedido por haber comprobado la errónea apreciación en la evaluación de la propuesta económica, debiendo nuestra recomendación atender a la razón del recurrente.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis de la revisión incoada, de la revisión del expediente de Licitación y disposiciones legales citadas, los suscritos

miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, con fundamento en los artículos 18, de la Constitución de la República y 77, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP),

ACUERDA:

- 1. HA LUGAR las consideraciones contenidas en el recurso de revisión interpuesto por O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., por medio de su Representante Legal, señor José Omar Fuentes Merlos, contra el Acuerdo Municipal número 1,558, Referencia SE-111016, del once de octubre de dos mil dieciséis, por el que se adjudicó a OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., la Licitación Pública número LP-38/2016 AMST "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LA AMST, SEGUNDA CONVOCATORIA"; en consecuencia, pase la presente recomendación a conocimiento del Honorable Concejo Municipal de Santa Tecla, a efecto de emitir el Acuerdo Municipal revocatorio de la antedicha adjudicación, emitiendo el que procede conforme a Derecho a favor de O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., debiendo la Municipalidad efectuar los pagos por los servicios que ésta llegue a prestar efectivamente y en proporción al tiempo real de labores por el plazo comprendido desde la suscripción del contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a las secciones SII-CG.20 y SIII-CE.2, de las Bases de Licitación.**
- 2. Notifíquese a las Sociedades involucradas en el presente proceso de licitación para los efectos legales que estimen pertinentes.- Comuníquese."''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS OCHO DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**